



Informe UCSP	2015/050
Fecha	06/07/2015
Asunto	Servicio de transporte de fondos en interior de instalaciones aeroportuarias.

ANTECEDENTES

Consulta de una asociación sindical, solicitando un informe, respecto a la operativa que lleva a cabo una empresa de seguridad, cuando realiza el servicio de transporte de fondos en el interior de unas instalaciones aeroportuarias.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Como quiera que las posibles incidencias en la forma de desarrollar el citado servicio, devienen del hecho de acceder a unas instalaciones especiales con el apoyo de armas de fuego, es por lo que se hace preciso tener en cuenta lo que a éste respecto establece la vigente normativa de seguridad privada, así como la normativa específica sobre la seguridad de los aeropuertos en España.

En este sentido, cabe exponer que el Art. 40.1 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, establece los servicios que se prestarán con armas de fuego, y entre ellos el descrito en el apartado a): *“Los servicios de seguridad de vigilancia y protección del transporte de dinero se prestara con armas de fuego en los términos que reglamentariamente se determinen.”*

Por su parte, el ya citado artículo 40 de la Ley de Seguridad Privada, en su apartado 3º establece: *“El personal de seguridad privada solo podrá portar el arma de fuego cuando este de servicio, y podrá acceder con ella al lugar donde se desarrolle éste, salvo que legalmente se establezca lo contrario. Reglamentariamente podrán establecerse excepciones para supuestos determinados.”*

No obstante a lo anterior, como quiera que el citado servicio será desarrollado dentro de unas instalaciones aeroportuarias, cabe tener presente que en lo referido a la seguridad de las mismas, les es de aplicación el conjunto de la normativa sectorial, europea y española, sobre seguridad de la aviación civil y seguridad aérea, cuya relación y contenido se omiten, si bien sirven de fundamento, junto con la normativa de seguridad privada, para la elaboración del presente informe.

En base a esta legislación especial, corresponde a las autoridades y comités sobre seguridad de la aviación civil, la adopción de criterios y restricciones en el acceso a las instalaciones aeroportuarias, así como establecer medidas específicas de seguridad en determinados aeropuertos en atención a sus condiciones de operatividad, configuración o dimensiones.



Igualmente, en el desarrollo de cualquier servicio de seguridad privada, habrá que tenerse en cuenta lo dispuesto por el Art. 23 del Real Decreto 2369/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en cuanto a determinar la adecuación de un servicio, respecto de los posibles riesgos a cubrir.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente cabe concluir lo siguiente:

1. Las instalaciones aeroportuarias en España, en lo referido a su seguridad, están sujetas a la normativa europea y española específica, cuya aplicación corresponde a unas determinadas autoridades y comités descritos en la misma.
2. El servicio de transporte de fondos, por aplicación de lo dispuesto en los apartados 1º y 3º del Artículo 40 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, habrá de ajustarse a lo siguiente:
 - Ser prestado por vigilantes de seguridad con arma de fuego.
 - Los vigilantes de seguridad podrán acceder con el arma de fuego al lugar donde se desarrolle el servicio, salvo que legalmente se establezca lo contrario.
3. En base a lo anterior, cabe entender que la forma de prestarse el servicio de transporte de fondos, cuando el mismo haya de desarrollarse en el interior de las instalaciones aeroportuarias, puede verse afectada por las decisiones que las autoridades y comités descritos en la normativa reguladora de la seguridad de la aviación civil, a tenor de las atribuciones que dicha normativa les asigna en esta materia. Siendo así, que dichas autoridades o comités puedan establecer restricciones al porte de armas de fuego por los vigilantes de seguridad que realizan el servicio de transportes de fondos en el interior de un aeropuerto.

En este supuesto, correspondería al Jefe de Seguridad de la empresa encargada de llevar a cabo dicho servicio, en coordinación con el Comité de Seguridad del aeropuerto, el determinar la adecuación del mismo en relación a la seguridad de las personas y bienes, así como del personal de seguridad privada que desarrolla el citado servicio.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA